

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, miércoles 14 de mayo de 1980

No. 19.068

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 26 de 14 de marzo de 1980, celebrado entre Nación y Constructora Urbana, S.A.

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia 27 de febrero de 1980

Avisos y Edictos

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Su excelencia Ingeniero JULIO MOCK C., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de LA NACION, por una parte; y el ingeniero ALBERTO ALEMAN III portador de la cédula de identidad personal No. 8-407-834 en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 280 Folio, 319 Asiento 61818, con Licencia Industrial No. 62 y Certificado de Consolidado del Impuesto sobre la Renta y Caja de Seguro Social No. 32-8391 válido hasta el 15 de abril de 1980, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, previa autorización concedida mediante Nota No. 16-80 CG del 8 de enero de 1980, se ha convenido lo siguiente.

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente al total suministro de materiales, mano de obra y demás aportes incidentales necesarios para la rehabilitación de las calles en la ciudad de Panamá, que se mencionan en el Anexo A que se adjunta a este documento, de acuerdo con la descripción genérica de los trabajos que para efectos prácticos de ejecución se detallan en el Anexo aludido de conformidad a las cantidades establecidas.

SEGUNDO: LA NACION está facultada para ordenar al CONTRATISTA la ejecución de cualquier trabajo adicional que sea necesario para el objeto señalado o para la continuación de las obras de rehabilitación de las mencionadas calles, de acuerdo con las Especificaciones Generales, siendo entendido que el valor de tales trabajos, será establecido tomando como base los precios unitarios establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que en cumplimiento del presente contrato o cualquiera de las adiciones que se negocien para la rehabilitación a que se refiere la Cláusula anterior, en lo que no resulten modificadas por el presente contrato, tienen la obligación de ajustarse a las (a) Adendas; (b) Secciones Típicas de Diseños; (c) Disposiciones Generales; (d) Cuadro con detalle de cantidades; (e) Especificaciones-- Técnicas y cualquier otra especificación determinada para la ejecución física de la obra, que el CONTRATISTA declare conocer y tener en su poder a la firma de este documento.

CUARTO: EL CONTRATISTA suministrará la mano de obra, equipo, maquinarias, implementos, herramientas, aparatos, materiales, medios de transporte y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la Cláusula Primera.

QUINTO: Durante el período de ejecución de la obra, es obligación del CONTRATISTA dar un mantenimiento adecuado a las calles de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Obras Públicas, por el precio estipulado en la Cláusula Primera; parte de la obligación de mantenimiento indicada es tener la vía en condiciones de libre tránsito de peatones y vehículos, salvo interrupciones temporales debidamente autorizadas por LA NACION.

SEXTO: En caso de cambios en las leyes, ordenanzas o regulaciones laborales después de la fecha de suscripción de este Contrato, LA NACION ajustará el pago AL CONTRATISTA en la medida del aumento o disminución del costo de adquisición de asfalto y combustible, acero de refuerzo, piedra triturada y hormigón o concreto siempre que la variación en el precio sea resultado de una disposición de LA NACION.

SEPTIMO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a terminar las obras contratadas a los 45 días calendario siguientes contados a partir del perfeccionamiento legal de este contrato o de la orden de proceder.

OCTAVO: LA NACION reconoce y pagará al CONTRATISTA por la ejecución de los trabajos contemplados en el Anexo A, a que se refiere el presente contrato, la suma de ciento cuarenta y nueve mil con 00/100 balboas.-- (B/149,000.00--.) en efectivo, con cargo a la partida No. 0.09.1.01.0.5.8.029.0.

El monto de la remuneración a que tenga derecho el CONTRATISTA será igual a la suma de todos los trabajos ejecutados, de acuerdo con los valores unitarios descritos en la cláusula primera; las adiciones que se negocien durante la vigencia de este contrato y cualquier otro convenio que suscriban las partes con base a la cláusula. EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales, siguiendo al efecto el procedimiento que determine la parte pertinente de las especificaciones, pero podrá formular cuentas en períodos menores, por cantidades superiores a (B/2,500.00).

NOVENO: LA NACION declara que el CONTRATISTA ha presentado una Pianza de Cumplimiento por la suma de catorce mil novecientos balboas con 00/100--(B/14,900.00), equivalente al 10% del valor del contrato distinguido con el No. FD2980 y expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A.----

El porcentaje indicado ha sido estimado en consideración al factor menor de riesgo que involucra un trabajo de rehabilitación como el contratado y tal como se indica en las especificaciones, la fianza garantiza:

1. La construcción y terminación de la obra, así como la terminación de ella por el Plador, en caso de incumplimiento del CONTRATISTA.

2. La responsabilidad del CONTRATISTA por los defectos de construcción y/o materiales usados en la ejecución del contrato.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 18.00

En el Exterior B/ 18.00

Un año en la República: B/ 36.00

En el Exterior: B/ 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

3. El pago de daños y perjuicios ocasionados a LA NACION por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA, a personas encargadas de la ejecución parcial de la obra por subcontrato o aquellos con quienes el CONTRATISTA haya pactado el transporte de equipo, materiales o personas desde, dentro o hacia el lugar de la obra.

DECIMO: Como garantía adicional de cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, como el pago de Servicios Personales, alquileres y otros gastos en que incurra EL CONTRATISTA, con motivo de la ejecución de la obra contratada, LA NACION retendrá el diez por ciento (10%) de cada cuenta para la creación de un fondo de Reserva, el cual se mantendrá por un período de un (1) mes a partir de la fecha en que se publiquen, por lo menos en dos (2) diarios de la localidad, avisos indicando que la obra contratada ha sido terminada y recibida, por LA NACION y que quien tenga cuentas pendientes con el CONTRATISTA deberá presentar la documentación debida al Ministerio de Obras Públicas dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación.

Por recomendación de la Dirección de Programas Especiales y con la aprobación de la Contraloría General de la República, el Ministerio aceptará entonces, que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al CONTRATISTA toda suma que se le adeude.

DECIMO PRIMERO: Se conviene que en compensación por perjuicios al CONTRATISTA, pagará a LA NACION, la suma de Cincuenta solamente---(B/50.00---), por cada día calendario de atraso después de la fecha estipulada en el contrato para la terminación de cualquiera de las calles que constituyen la obra o expirada la última extensión de tiempo que se le hubiere concedido, y hasta la fecha en que la misma fuera terminada y aceptada.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA releva a LA NACION y a sus representantes, de toda acción de terceros derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establecen los artículos pertinentes de las Especificaciones.

DECIMO TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga al pago de las cuotas sobre riesgo profesional para cubrir cualquier accidente de trabajo demás prestaciones sociales y laborales, que se registre en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO CUARTO: La obra será inspeccionada por la Dirección de Programas Especiales del Ministerio de Obras Públicas, tal como se establece en las Especificaciones, y tanto las cuentas como el recibo parcial de los trabajos deberán contar con su aprobación.

DECIMO QUINTO: El Ministerio de Obras Públicas, manifiesta que los precios unitarios de los trabajos a ejecutar, objeto de este Contrato, fueron determinados conjuntamente con la Contraloría General de la República el 22 de enero de 1980, es decir, antes del último aumento de precios declarado por el Gobierno Nacional, por lo que la Nación conviene y acepta reconocer al CONTRATISTA el aumento del combustible, asfalto y piedra triturada en base a los precios existentes al 22 de enero de 1980, previa presentación de los documentos pertinentes.

DECIMO SEXTO: Queda convenido y aceptado que el presente Contrato se considerará automáticamente rescindido si el CONTRATISTA no incluire los trabajos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se legalice este documento, o se le otorgue la fecha de proceder. También serán causales de resolución administrativa del presente Contrato, las señaladas en el Artículo 88 del Código Fiscal, siendo entendido que en caso de incumplimiento del CONTRATISTA, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza Constituida.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/149.05 de conformidad con el Inciso Primero, Ordinal Segundo del Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO OCTAVO: Este Contrato requiere para su completa validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y el refrendo del Contralor de la República.

para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los ---- días del mes de ---- de 1980.

LA NACION
S.E. Ing. JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
Ing. ALBERTO ALEMAN III
Constructora Urbana, S.A.

REFRENDO:
DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Panamá 14 de marzo de 1980.

APROBADO:

Esco. Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

S.E. Ing. JULIO MOCK C.
Ministro de Obras Públicas,

ANEXO "A"
CARPETA ASFALTICA

Calles	Longitud	Ancho	Espesor Ton. a Valor	Cóccc.
--------	----------	-------	----------------------	--------

CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO				
1. Vía Fernández de Córdoba (Desde La Iglesia de Pueblo Nuevo hasta Vía Transfsmica)				
.....	2,350	8,00	2"	2,540 127,000.00
2. Calle 81-C Oeste (Desde La Iglesia de Pueblo Nuevo hasta vía Transfsmica) lateral al cementerio				
.....	500	6,50	2"	440 22,000.00
Totales				2,980* 149,000.00

* El precio de la tonelada de concreto asfáltico colocada B/50.00 (Incluye riegos de liga).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA.-
veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta.-
VISTOS:

El señor Moisés Mizrachí, de generales expresadas en autos, mediante apoderado especial interpuso ante el pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad en contra de la resolución de fecha treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en virtud de la cual se confirmaron los autos dictados el 13 de enero de 1977 y 20 de enero de 1978 por el Juzgado Segundo de Trabajo de la primera sección, en los cuales se le condenó al pago de prestaciones laborales en favor del señor Leopoldo Cáceres.

En lo pertinente, la demanda expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que mediante sentencia No. 4 de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION se condenó a mi representado al pago de prestaciones en favor de LEOPOLDO CACERES, a la fecha de 19 de agosto de 1976:

"SEGUNDO: Que posteriormente, a la fecha de 10 de septiembre de 1976, la parte actora, promovió proceso de ejecución de sentencia contra MOISES DAVID MIZRACHI:

TERCERO: Que las prestaciones a que se condenó a mi representado montaban la suma de B/855.36; además de las costas de ejecución que podrían darse a lugar en la jurisdicción de conocimiento:

CUARTO: Que luego de tal situación, llegó personalmente el demandante, a arreglo privado de pago, por las sumas demandadas;

QUINTO: Que el arreglo de pago se perfecciona mediante el comprobante de pago a que se da lugar en autos de proceso (fs. 60) por la suma de B. 1,000.00 (MIL BALBOAS) suma como se puede apreciar en las constancias del proceso, es superior a la condena, pero ese fue el arreglo entre partes;

SEXTO: Que el comprobante de pago que se acredita en autos del proceso lleva la fecha de 25 de agosto de 1976;

SEPTIMO: Que dicho comprobante de pago, se aduce en el proceso, como EXCEPCION DE PAGO, en virtud de lo establecido en el artículo 575 del Código de Trabajo, y en vista de las demandas de nuevo pago, y el desconocimiento del actor de su firma y contenido;

OCTAVO: Que vista de tales circunstancias, se da un proceso inculpativo, de responsabilidades penales de mi representado, que termina con un SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO a su favor, y que lleva la fecha de 8 de septiembre de 1977.

NOVENO: Que a consecuencia de la falsa acusación del actor, en contra de mi representado, se da lugar a un proceso en su contra por el delito de "SIMULACION DE INFRACCIONES" en el Juzgado Quinto Municipal, con el llamamiento a juicio del acusador;

DECIMO: Que la facultad de transacción o de arreglo entre las partes, es potestativo de los litigantes, bajo los términos y condiciones que no demeriten los efectos de la Legislación Laboral, ni las condiciones del Trabajador, situación que se da en el arreglo de pago que se perfeccionó entre el actor y mi representado;

UNDECIMO: Que frente a la Excepción de pago propuesta, el Juzgado Segundo de Trabajo de la primera sección, NEGÓ bajo la resolución de fecha 13 de enero de 1977, la efectividad legal de dicha excepción y en consecuencia ordena un segundo pago sobre la misma obligación;

DECIMA TERCERA: Que el artículo 8 del C. de Trabajo hace mención de la nulidad y falta de obligación frente a los actos que impliquen disminución, adulteración, dejación, o renuncia de derechos en favor del trabajador, situación que no se da bajo ningún concepto, en el arreglo de pago que se suscribió entre el actor y mi representado;

DECIMA CUARTA: Que aunque el arreglo de pago se hizo en equipos, y no pago en efectivo, la cantidad pagada en exceso, solventaba cualquier disminución que pudiera darse con motivo de tal arreglo y la suma demandada;

DECIMA QUINTA: Que la aplicación del artículo 51 del Código de Trabajo que hace el juzgador de primera instancia y que CONFIRMA la Superioridad en su fallo de 30 de abril de 1979, no hace más que violentar con sus efectos, claros preceptos constitucionales, además de perpetuar una acción de ilegalidad frente a otras disposiciones del Código de Trabajo que asisten en tutela el derecho de los accionantes, así se dan como conculcados los artículos 10; 166; 298 ordinal 1o; 575; 576; 900; 1010; y 1011 del Código de Trabajo;

DECIMO SEXTO: Que el artículo 151 del C. de T. hace referencia a la prohibición de hacer pagos en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo que se pretenda sustituir la moneda, para cumplir con el salario del Trabajador, pero no nos habla de BIENES;

DECIMO SEPTIMO: Que así como el señalamiento del artículo 151 del C. de T. no excluye jurídicamente, la autonomía de las partes, al querer efectuar arreglos de pago en BIENES MUEBLES, cuando lo autorizan otras normas del C. de T.;

DECIMO OCTAVO: Que la eventualidad de pagos en BIENES, le asiste jurídica y legalmente el artículo 10 del C. de T. cuando se refiere al pago de un trabajador en su relación de trabajo, en cualquier suma o BIENES;

DECIMO NOVENO: Que la misma eventualidad de pago en BIENES, se da también en lo que preceptúa el artículo 298 ordinal 1o, que se refiere al pago del salario del Trabajador en dinero o en ESPECIE;

VEINTEAVA: Que en igual forma, el código de Trabajo norma el pago en BIENES, cuando en su artículo 166, se refiere al crédito preferente del Trabajador que priva sobre todos los bienes del Empleador;

VEINTIUNO: Que el derecho de excepcionar, como acción dentro del derecho laboral, es perregramente definible y normativo en el artículo 575 del C. de T. como en el artículo 900 de la misma exerta legal, que asisten el derecho de la excepción de pago;

VEINTIDOS: Que no puede el Juzgador desconocer abiertamente y flagrantemente, regulaciones normativas de nuestra Legislación Laboral, con un pretexto de criterio cerrado frente a una realidad normativa que emerge en derechos tutelarios cuando obliga a la parte demandada a pagar dos veces una misma obligación, en abuso de funciones jurisdiccionales, y en violación flagrante de los derechos y garantías básicas, que consagra nuestra CARTA MAGNA, pues deja en un estado de indefensión de los derechos que le asisten a mi representado. -"

Al dársele el traslado de ley, el procurador General de la Nación expresó en su vista No. 82 de dos de diciembre último que el auto de 30 de abril de 1979 impugnado es inconstitucional.

El acto que se ataca como inconstitucional fue proferido el día treinta de abril de 1979 por el Tribunal Superior de Trabajo, que en su parte resolutive dispuso confirmar el auto de 20 de enero de 1978 dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la primera sección en la ejecución de sen-

tencia interpuesta por Leopoldo Cáceres -Vs- Moisés Mizrachi. El auto de 20 de enero de 1978 proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la primera sección negó la excepción de pago incidentada por el recurrente, consistente en un "arreglo de pago", calificada de inefectiva por dicho Tribunal al considerar varias disposiciones del Código de Trabajo.

El recurrente alega que el auto impugnado viola los artículos 17, 18, 72 y 251 de la Constitución Nacional al estimar que dicha resolución le obliga a satisfacer doblemente una misma obligación, al desconocer el tribunal una transacción realizada válidamente entre las partes.

Sobre este aspecto, el pleno considera que en realidad se ha producido la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, al desconocerse el texto de los artículos 300, 301, 575 y 900 del Código de Trabajo, referentes a la admisibilidad de la prueba testimonial los dos primeros, y los dos últimos relacionados con el derecho de excepción y la legalidad de la excepción de pago.

Por considerarlo apropiado, el pleno reproduce los conceptos del Procurador General de la Nación sobre estos extremos:

"La Junta de Conciliación y Decisión No. Cuatro, mediante Sentencia de 19 de agosto de 1976, condenó a MOISES MZRACHI a pagar a LEOPOLDO CACERES, la suma de B. 558,00 en concepto de tres (3) meses (antes de la vigencia) y doce (12) semanas (después de la vigencia) de indemnización; y de salarios caídos desde la fecha del despido. A consecuencia de ello, el Juez 2do. de Trabajo, por medio de auto de 17 de septiembre de 1976, ordenó la ejecución de la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión (F.5). El día 18 de noviembre de 1976, el recurrente interpuso excepción de pago fundándose en el hecho de que su representado convino con CACERES en pagar las prestaciones laborales: "con la maquinaria y equipo de su propiedad, ubicado en Cerro Redondo, provincia de Chiriquí" (F. 7), para cuyo propósito aportó el comprobante de pago de Caja Menuda, de 25 de agosto de 1976, por la suma de B/1,000,00.- El Juzgado 2do. de Trabajo, a su vez, por medio de auto de 13 de enero de 1977 negó "la excepción de pago", sosteniendo que ese documento privado; o sea, el comprobante de pago, carecía de valor probatorio porque CACERES negó que la firma que aparece en el mismo sea la de él; ni se probó la autenticidad, tal como lo ordena el artículo 769 del Código de Trabajo. También sostuvo el Juez 2do. de Trabajo, que el pago tenía que "realizarse en dinero de curso legal" porque la condena incluía "salarios", ya que el artículo 151 del Código de Trabajo prohíbe los pagos en "mercancías o en vales, fichas, cupones, o cualquier signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda".

De esta manera, ese comprobante dio origen a un proceso criminal que fue resuelto por el Juez Sexto Municipal de Panamá mediante auto de 8 de setiembre de 1977, en donde se estableció, por medio dictamen concidente de dos peritos grafocráficos, que LEOPOLDO CACERES PINEDA era el autor de la firma que aparece estampada al pie del comprobante de pago; además de que prestó testimonio el Licdo. BRAULIO CARRERA como testigo ocular del acto transaccional. Esta pieza judicial fue aportada al proceso laboral con pedimento de levantamiento de embargo en base a que el pago de las prestaciones, claramente, había sido ejecutado, lo cual fue resuelto y negado por medio de auto de 20 de enero de 1978 expedido por el Juez 2do. de Trabajo, confirmado en todas sus partes por el auto de 30 de abril de 1979 del Tribunal Superior de Trabajo.

En definitiva, el auto de 30 de abril de 1979 desestimó el arreglo o transacción como excepción de pago porque el Licdo. CARRERA no puede ser aceptado como testigo siendo apoderado judicial de MZRACHI, y por cuanto esas prestaciones no pueden ser pagadas con BIENES sino con dinero de curso legal.

El artículo 300 del Código de Trabajo se refiere a la prueba testimonial señalando que ella es admisible en todos los casos en que se halle expresamente prohibida; a lo cual el artículo 301 agrega que es hábil como testigo toda persona a quien la Ley no declare inhábil. Y es el hecho de que en el Código de Trabajo no existe disposición expresa que diga que los apoderados no son admisibles o que son inhábiles como testigo. Ese evento queda sujeto no a la estricta tarifa legal sino a las reglas de la sana crítica, de la cual puede derivarse su eficacia probatoria según las circunstancias.

El otro punto en discusión es el referente al artículo 151 del Código de Trabajo que ordena que el pago del "salario" deberá hacerse "en dinero de curso legal en la parte estipuada en dinero", y que prohíbe expresamente "hacer los pagos en mercancías o en vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo con que se pretende sustituir la moneda".

Esta disposición pertenece a la Sección Segunda, del Capítulo III, Título III del Código de Trabajo, referente al tema específico de las "normas protectoras del salario". De ahí entonces que este artículo se concrete a garantizar el derecho del trabajador sobre el salario que recibe por su trabajo, bajo la concepción que le da el artículo 140 de "retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo".

Este concepto del salario es específico y tiene vigencia sólo durante la existencia de la relación de trabajo. Por este motivo, las cantidades que el recurrente debe pagar como indemnización y como salarios caídos contiene una significación distinta. Ambas prestaciones nacen directamente de una condena judicial, de la orden de una Autoridad Laboral, y no del contrato de trabajo. Se debe cumplir con una obligación nacida de un "acto o documento que contenga una decisión judicial...", y es esta obligación contenida en la orden judicial la que debe ser objeto del proceso de ejecución.

Pareciera entonces, que la prohibición contenida en el artículo 151 no rige para los efectos de la condena judicial. Y si el arreglo privado suscrito entre MZRACHI y CACERES tenía como propósito cumplir la condena impuesta por la Junta de Conciliación y Decisión, no era ilegal que el pago no consistiera precisamente en dinero en efectivo, amén de que el pago del salario propiamente tal no excluye, tampoco, que en cierta parte el mismo consista en "especie". El propio artículo 10, dice que el salario comprende también los "bienes" el 289 habla del salario en especie; y así muchas otras disposiciones se dan en este mismo orden, al tanto que otras no prohíben la utilización de bienes como pago.

Así, creemos que cuando el pago de indemnización y de salarios caídos son obligaciones impuestas por una Sentencia Judicial no es violatorio del Código de Trabajo hacer ese pago en especie o en bienes.

Por otro lado, los artículos 575 y 900 del Código de Trabajo, referente el uno al derecho de excepción, y el otro, a la legalidad de la excepción de pago, han sido desconocido por el Auto cursado que confirma la negativa del Juez a-quo a dicha excepción.

Resulta en consecuencia que ese Auto se produjo en incumplimiento y violación del Código de Trabajo, y en consecuencia, en infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional".

El artículo 151 del Código de Trabajo dice así: "El salario deberá pagarse en dinero de curso legal en la parte estipuada en dinero, que por lo menos deberá corresponder íntegramente al mínimo fijado por la Ley. Queda prohibido hacer los pagos en mercancía o en vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo, con que se pretende sustituir la moneda.

.....
Como bien lo anda el Procurador General de la Nación,

esta norma se encuentra localizada dentro de la Sección Segunda del Capítulo III, Título III del Código de Trabajo bajo el tema específico de "normas protectoras de salario". Es por ello por lo que, dentro de las normas relativas al proceso de ejecución de sentencias dentro del Código de Trabajo, no exista ninguna que prohíba el arreglo entre las partes que tenga como objeto satisfacer la obligación con un signo distinto al de la moneda. Y si dentro de un proceso de ejecución de esta naturaleza, se acredita con el documento correspondiente que la obligación ha sido cumplida por el demandado con el pago de bienes u otro signo equivalente, el acto impugnado es inconstitucional al desconocer el texto del artículo 72 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de que las decisiones de las autoridades judiciales laborales deben ajustarse a la Ley, desconocida en el auto de 30 de abril de 1979 del Tribunal Superior de Trabajo al no aplicar las normas contempladas dentro del Código de Trabajo vinculadas al derecho de excepción de pago.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Carta Magna, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el auto de 30 de abril de 1979 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso de ejecución propuesto por Leopoldo Cáceres -vs- Moisés D. Mizrachi.-

Cóplese, notifíquese, publíquese y archívese

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

AMERICO RIVERA L.

LAO SANTIZO P.

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

RICARDO VALDES

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Yo, JOSE MONTENEGRO he comprado al señor HECTOR JULIO PEREZ ALVARADO el establecimiento comercial denominado: MINI MERCADO FANY.

Panamá, 9 de mayo de 1980.

(fdo) JOSE MONTENEGRO.

(L095036)

3a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, JEFFREY ROBERT BODNARK CHIURAZZI, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a es-

te Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARIA ESTHER MONTERO BATISTA DE BODNARK, advirtiéndose que si así no hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 30 de enero de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino
(Fdo) Juez Segunda del Circuito

(Fdo) Oswaldo Fernández
Secretario

L-076821
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 2463, de 11 de abril de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 000441, Rollo 3760, Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada GRYFON, INC.

Panamá, 8 de mayo de 1980.

(L095216)
Única publicación.

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 3206 de 15 de abril de 1980, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de mayo de 1980, a la ficha 054163, rollo 3785, imagen 0327, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta, por acuerdo unánime de los socios, la sociedad LOS ASES DEL CALZADO, S.A.

Los liquidadores son los señores JOSEFINA BARBERO DE GUARDIA y ARTURO MULLER NORMAN, ambos con oficinas en Vía España, Edificio Banco Fiduciario, Séptimo Piso, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Panamá, 12 de mayo de 1980.

(L095140)
Única publicación.

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 3203 de 15 de abril de 1980, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de mayo de 1980, a la ficha 054162, rollo 3785, imagen 0300, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta, por acuerdo unánime de los socios, la sociedad EMPRESAS DE CADENA DE ORO, S.A.

Los liquidadores son los señores JOSEFINA BARBERO DE GUARDIA y ARTURO MULLER NORMAN, ambos con oficinas en Vía España, Edificio Banco Fiduciario, Séptimo Piso, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Panamá, 12 de mayo de 1980.

(L095142)
Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma
Agraria
Chiriquí
EDICTO No. 070-80

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Departamen-
to de Reforma Agraria
en la Provincia de Chiriquí
al público,

HACE SABER:

Que el señor PORFIRIO
MIRANDA SANTAMARÍA,
vecino del corregimiento
de MONTELIRO, distrito
de RENACIMIENTO, por-
tador de la cédula de identi-
ficación personal No. 4-AV-
47-927, ha solicitado a la
Reforma Agraria, mediante
Solicitud No. 4-18089,
la adjudicación a Título On-
eroso, de una parcela de
tierra estatal adjudicable,
de una superficie de 9 Hás.
con 2,373.27 M2, ubicada
en SAN ANTONIO, corre-
gimiento de MONTELIRO,
distrito de RENACIMIEN-
TO, de esta provincia, cu-
yos linderos son:

NORTE: Braido Lezcano
Navarro, y camino de San
Antonio a Santa Clara.

SUR: Pastor Lezcano Na-
varro.

ESTE: Pastor Lezcano Na-
varro.

OESTE: Sixto Lezcano Na-
varro.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto,
en lugar visible de este
Despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de RE-
NACIMIENTO, o en el de
la Corregiduría de MON-
TELIRO, y copias del
mismo se entregarán al in-
teresado para que las haga
publicar en los órganos de
publicidad correspondien-
te, tal como lo ordena el
Art. 108 del Código Agrar-
rio. Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en David a los 30
días del mes de abril de
1980.

AGRAMO, MARIO A. LARA
S.
Funcionario Sustanciador

ROSA ELVIRA SERRANO
DE BERROA
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma
Agraria
Chiriquí

EDICTO No. 069-80
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Departamen-
to de Reforma Agraria
en la Provincia de Chiriquí,
al público,

HACE SABER:

Que el señor LIVIA DEL
CARMEN ESPINOZA DE
GUERFIA, vecino del Cor-
regimiento de Bijagua,
distrito de David, porta-
dor de la cédula de identi-
ficación personal No. 4-42-660
ha solicitado a la reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-11926, la adjudica-
ción a Título Oneroso,
de una parcela de tierra
estatal adjudicable, de una
superficie de 59 Hás con
7014.19 M2, ubicada en La
Montera, Corregimiento de
Bijagua, Distrito de David
de esta provincia, cuyos
linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Encarnación Viuda
de Candanedo
ESTE: Camino
OESTE: Camino.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto,
en lugar visible de este
despacho, en el de la Alca-
ldía del Distrito de David, o
en el de la Corregiduría de
Bijagua, y copias del mis-
mo se entregarán al intere-
sado para que las haga
publicar en los órganos de
publicidad correspondien-
te, tal como lo ordena el
Art. 108 del Código Agrar-
rio. Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15) días
a partir de la última publi-
cación.

Dado en David a los 28
días del mes de abril de
1980.

Agramo, Mario A. Lara S.
Funcionario Sustanciador

Rosa Elvira Serrano de
Berroa
Secretaría Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO,
Departamento de Reforma
Agraria
Chiriquí

EDICTO No. 067-80
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Departamen-
to de Reforma Agraria

en la Provincia de Chiriquí,
al público,

HACE SABER:
Que la señora SEBAS-
TIANA PITTY DELGADO,
vecino del corregimiento
de LA CONCEPCION, dis-
trito de BUGABA, portado-
ra de la cédula de identi-
ficación personal No. 4-253-95,
ha solicitado a la Reforma
Agraria, mediante Solicitud
Nos 4-17249, 4-17250,
4-17251, la adjudicación a

Título Oneroso, de tres (3)
parcelas de tierra estatal
adjudicable, de una super-
ficie de 1 Hás. con 8,688.221
M2 (primer globo) ubicada
en SIOGUI ABAJO, corre-
gimiento LA ESTRELLA,
distrito de BUGABA, de
esta provincia, cuyos lin-
deros son:

NORTE: Camino.
SUR: Nicanor Aguirre
ESTE: Servidumbre.

OESTE: Bienvenido Ortiz.
Y de una superficie de
26 Hás con 6,363,040 M2,
ubicado en SIOGUI ABA-
JO, corregimiento LA ES-
TRELLA, distrito de BU-
GABA, de esta provincia,
cuyos linderos son:

NORTE: Camino a San
Martín.
SUR: Olivia Castillo Val-
dés, y Sergio Anguitola.
ESTE: Carretera de La
Concepción hacia San
Martín.
OESTE: Servidumbre, Ni-
canor Aguirre.

Y de una superficie de
21 Hás con 3644,150 M2,
ubicado en SIOGUI ABA-
JO, corregimiento LA ES-
TRELLA, distrito de BU-
GABA, de esta provincia,
cuyos linderos son:
NORTE: Santos Martínez
SUR: Felipe Contreras.
ESTE: Río Escarrea.
OESTE: Carretera de La
Concepción hacia San Mar-
tín.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto,
en lugar visible de este
despacho, en el de la Al-
caldía del distrito de BU-
GABA, o en el de la Corre-
giduría de LA ESTRELLA
Distrito de BUGABA, de
esta provincia, cuyos lin-
deros son:

NORTE: Santos Martínez
y copias del mismo se en-
tregarán al interesado para
que las haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondiente, tal co-
mo lo ordena el Art. 108
del Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince días a partir de
la última publicación.

Dado en David a los 25,
días del mes de abril de
1980.

AGRAMO, MARIO A. LARA
S.
Jefe del Depto. de Reforma
Agraria
Funcionario Sustanciador
ROSA ELVIRA SERRANO
DE BERROA
Secretaría

República de Panamá
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma
Agraria
Chiriquí

EDICTO No. 068-80
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Departamen-
to de Reforma Agraria
en la Provincia de Chiriquí,
al público,

HACE SABER:

Que el señor U-Hercilia
Martínez, L-Basilio Martí-
nez, vecino del Corregi-
miento de San Pablo El Vie-
jo, Distrito de David, por-
tador de la cédula de identi-
ficación personal No. 4-17-347,
ha solicitado a la Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-18899 la adjudicación
a Título Oneroso, de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, de una superfi-
cie de 1 Hás con 9487,05
M2, ubicada en San Pablo,
Corregimiento de San Pablo
distrito de David, de esta
provincia, cuyos linderos
son:

NORTE: Medin Barroso
Vega.
SUR: Rómulo Castellero
ESTE: Camino
OESTE: Medin Barroso
Vega.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto,
en lugar visible de este
despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de David
o en el de la Corregiduría
de San Pablo y copias del
mismo se entregarán al in-
teresado para que las haga
publicar en los órganos de
publicidad correspondiente,
tal como lo ordena el Art.
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la última publi-
cación.

Dado en David a los 28
días del mes de abril de
1980.

Agramo, Mario A. Lara S.
Funcionario Sustanciador
Rosa Elvira Serrano de
Berroa
Secretaría ad-hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma
Agraria
Chiriquí

SUR: Camino a Santa Mar-
ta.
ESTE: Camino a Santa Mar-
ta.
OESTE: Carretera a San
Andrés.

EDICTO No. 071-80
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Departam-
ento de Reforma Agraria
en la provincia de Chiriquí,
al público,

HACE SABER:
Que el señor JOSE MA-
NUEL QUINTERO CON-
CEPCION, vecino del Co-
regimiento de GOMEZ,
distrito de BUGABA, por-
tador de la cédula de iden-
tidad personal No. 4-97-972
ha solicitado a la Reforma
Agraria, mediante Solicitud
No. 4-18089, la adjudica-
ción a Título Oneroso, de
una parcela de tierra esta-
tal adjudicable, de una su-
perficie de 0 has con
1393,98 M2, ubicada en SAN
MIGUEL, corregimiento de
GOMEZ, distrito de BUGA-
BA, de esta provincia, cu-
yos linderos son:
NORTE: Camino a Santa
Marta.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto,
en lugar visible de este des-
pacho, en el de la Alcaldía
del distrito de BUGABA, o
en el de la corregiduría de
GOMEZ, y copias del mis-
mo se entregarán al intere-
sado para que las haga pu-
blicar en los órganos de
publicidad correspondien-
te, tal como lo ordena el
Art. 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en David a los 30
días del mes de abril de
1980.

TAGERMO,
MARIO A. LARA S.
Funcionario Sustanciador

Rosa Elvira Serrano de
Berrra
Secretaría Ad-Hoc.

Bonos compra materiales para caminos 26,700,00
6% 74-84 52,500,00
Bonos compra equipo de computación

2o. Que la Contraloría General de la República, acep-
tará propuestas de los bonos en referencia hasta las
10:00 a.m. del 14 de mayo de 1980 en la sección de co-
rrespondencia y archivos - 14o. piso a la izquierda -
Edificio de la Contraloría - Ubicado en la Avenida Bal-
boa.

3o. Que la suma sobrante después de pagadas estas
redenciones será destinada a la redención de bonos por
medio de sorteos que se verificará en las oficinas de la
Contraloría General el lunes 19 de mayo de 1980 a las
10:00 a.m.

4o. Que la redención se efectuará en el centro de
adestramiento de la Contraloría General, ubicado en el
14o. piso a la derecha.

5o. Que los bonos así redimidos devengarán intereses
hasta el cupón que vence en junio de 1980.

6o. Que las propuestas deberán ser presentadas en
papel sellado, llevar adherido timbre del soldado de la
Independencia e indicar número y serie de los bonos
ofrecidos para redimir.

7o. Que en las propuestas deberá aparecer el nombre
y firma de la persona natural que la suscribe, aunque lo
haga como representante legal de una entidad o persona
jurídica. Además indicar número de teléfono, apartado,
zona postal y dirección. Aquellos proponentes que lo
hagan por primera vez, deberán acompañar al memorial
la fotocopia de su cédula de identidad personal.

Contralor General,
Panamá, 7 de mayo de 1980.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE CONTABILIDAD
SECCION DE DEUDA PUBLICA
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre
bonos del estado se informa:

1o. Que en la Caja de redención hay disponibles las
sumas necesarias para la redención de bonos del esta-
do así:

Serie	Suma Disponible
Bonos construcciones nacionales 6% 63-83	16,800,00
Bonos construcciones nacionales 6% 69-89	34,700,00
Bonos construcciones nacionales 6% "B" 68-88	13,700,00
Bonos escuelas públicas "D" 6% 65-85	4,600,00
Bonos escuela Vocacional de Chapala 6% 67-87	3,500,00
Bonos Universidad de Panamá "A" 6% 67-87	3,500,00
Bonos electrificación "B" 6% 63-83	6,500,00
Bonos electrificación "C" 6% 65-95	7,000,00
Bonos electrificación "D" 6% 69-89	5,000,00
Bonos Instituto de Fomento de Hipot. Aseg. A. 67-87	13,500,00
Bonos Instituto de Fomento de Hipot. Aseg. D. 71-91	11,300,00
Bonos Instituto de Fomento de Hipot. Aseg. E. 73-93	9,500,00
Bonos acueductos y alcantarillados de Colón 6% 66-86	19,000,00
Bonos Juegos Olímpicos 1970 "A" 6% 68-88	20,000,00
Bonos Juegos Olímpicos 1970 "B" 6% 68-88	13,500,00
Bonos Juegos Olímpicos 1970 "F" 6% 69-89	6,600,00
Bonos Agrarios "A" 6% 1975-2000	5,750,00
Bonos Puentes de la Provincia de Colón 6% 67-87	5,000,00
Bonos inversiones públicas 6% 76-96	36,950,00
Bonos carretera de la Provincia de Colón 6% 63-83	33,700,00
Bonos caminos Llanos de Coelí 6% 68-88	10,000,00

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante Escritura Pública No.
2473 de 11 de abril de 1980 de la Notaría Segunda del
Círculo de Panamá, se disolvió la sociedad anónima
denominada INVERSIONES BLANCA ROVE S.A. Dicho ac-
to quedó inscrito en la Sección de Micropelícula (Mer-
cantil) del Registro Público, en la Ficha 006833, Rollo
3715, Imagen 0388, desde el 23 de abril de 1980.

Panamá, 12 de mayo de 1980.

(L095230)
Única publicación.

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 3210 de 15 de abril
de 1980, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de
Panamá, registrada el 8 de mayo de 1980, a la ficha
054161, rollo 3785, Imagen 0292, de la Sección de Mi-
cropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido
disuelta, por acuerdo unánime de los socios, la sociedad
INDUSTRIAS GAMBIZE, S.A.

Los liquidadores son los señores JOSEFINA BARBERO
DE GUARDIA y ARTURO MULLER NORMAN, ambos con
oficina en Vía España, Edificio Banco Fiduciario, Sép-
timo Piso, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Panamá 12 de mayo de 1980.

(L095141)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a Dionisio Cáceres, varón, mayor de edad, soltero, Comerciante panameño, con cédula de identidad personal No. 8-216-1225, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros, Casa Matriz, con oficinas en Vía España y Calle Thays de Fons, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 46,760, inscrita en el Registro Público al folio 358 del Tomo 1096 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la escuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, CASA MATRIZ, hoy 9 de mayo de 1980, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Juez Ejecutor
Ida Boyd de Alemán,

Secretaria Adhoc
Daly Lee de Martínez.

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 3205 de 15 de abril de 1980, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de mayo de 1980, a la ficha 05 4140, rollo 3784, imagen 0080, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta, por acuerdo unánime de los socios, la sociedad SUPERMERCADO GAMBIZE, S.A.

Los liquidadores son los señores JOSEFINA BARBERO DE GUARDIA y ARTURO MULLER NORMAN, ambos con oficinas en Vía España, Edificio Fiduciario, Séptimo Piso, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Panamá, 9 de mayo de 1980.

(L095 145)
única publicación.

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 3208 de 15 de abril de 1980, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de mayo de 1980, a la ficha 054164, rollo 3785, imagen 0343, de la Sección de Micropefículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta, por acuerdo unánime de los socios, la sociedad SUPERMERCADO GALAXIA, S.A.

Los liquidadores son los señores JOSEFINA BARBERO DE GUARDIA y ARTURO MULLER NORMAN, ambos con oficinas en Vía España, Edificio Banco Fiduciario, Séptimo Piso, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Panamá, 12 de mayo de 1980.

(L095 143)
única publicación.

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 3207 de 15 de abril de 1980, extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de mayo de 1980, a la ficha 05 4149, rollo 3785, imagen 0072, de la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta, por acuerdo unánime de los socios, la sociedad SUPERMERCADO GRAN UNION, S.A.

Los liquidadores son los señores JOSEFINA BARBERO DE GUARDIA y ARTURO MULLER NORMAN, ambos con oficinas en Vía España, Edificio Banco Fiduciario, Séptimo Piso, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Panamá, 12 de mayo de 1980.

(L095 144)
única publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3463 de 22 abril de 1980, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a ficha 034477, rollo 3761, imagen 0075, el 2 de mayo de 1980, ha sido disuelta la sociedad TRIAD (CI) SERVICES S.A."

LICDO. JURGEN MOSSACK.

(L076892)
única publicación.

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se avisa al público que el negocio LE PARFUM BOUTIQUE, de propiedad de Tania Pernet de Gómez, cédula 3-64-166, fue vendido por su propiedad a la sociedad anónima PERGOM, S.A. (Rollo 2335, Imagen 0067, Ficha 043767), mediante Escritura Pública No. 672 extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, con fecha del 22 de octubre de 1975.

(L561250)
2da. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura No. 1176 del 6 de marzo de 1980 extendida ante la Notaría del Circuito de Panamá, el Sr. Adalberto Villalobos P., ha vendido su establecimiento Comercial denominado Bodega y Mini Super "Los Libertadores" a la Cía Hubexa, S.A.

(L076976)
2da. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento Mueblería Universal, de propiedad de RAMON TABOADA DOVAL fue vendido a la sociedad MUEBLERÍA UNIVERSAL, S.A., inscrita al rollo 3464 imagen 0187 ficha 051536, mediante documento privado del 24 de abril de 1980.

(L076767)
Segunda publicación